|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420180011500** |
| DEMANDANTE | **MARÍA DIOSELINA CASTILLO MOLINA Y OTROS** |
| DEMANDADO | **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR – HOSPITAL EL TUNAL DE BOGOTÁ** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD** |

La presente demanda pretende que se declare administrativamente responsable a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur y el Hospital el Tunal de Bogotá por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de los daños producidos en la salud de Yimmy Humberto Mogollón Castillo.

En auto de julio 18 de 2018 se inadmitió la demanda para que el apoderado del actor aclarara unos puntos[[1]](#footnote-1).

Con auto del 21 de noviembre de 2018 previo admitir se requirió al demandante.

Así las cosas procede el Despacho a pronunciarse brevemente en los siguientes términos:

**CONSIDERACIONES:**

1. **NORMATIVIDAD APLICABLE**
   1. El artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que *“(…) la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.”* (subrayado fuera de texto)

El interesado es la persona, natural o jurídica, particular o pública que se cree lesionada en su derecho, por haber sido perjudicada moral y materialmente por un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

* 1. Los presupuestos o condiciones de admisibilidad de la demanda contenciosa administrativa son:
* *Que el asunto sea conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa y de competencia de los jueces administrativos y específicamente de la Sección Tercera.*
* *Que se tenga capacidad para comparecer al proceso*
* *Que se comparezca a través de apoderado*
* *Que se haya agotado el trámite de la conciliación extrajudicial*
* *Que sea oportuna*
* *Que se cumpla con los requisitos exigidos en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
  1. En relación con la oportunidad de la presentación de la demanda, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: *“(…) La demanda deberá ser presentada: (…) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”* (Subraya fuera de texto)
  2. En el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de las causales de rechazo de la demanda, consagra: *“(…) Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. (…) ”* (Subraya fuera de texto)

**2. El caso en estudio**

La caducidad de la acción se produce cuando el término concedido por la ley para entablar la demanda ha vencido.

El término de caducidad está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable y sin consideración a situaciones personales, para que quien se pretenda titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior, que se da aplicación a la máxima latina *"contra non volenten agere non currit prescriptio"*, es decir, que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido, puede renunciarse. Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Tan es así, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario del medio de control. La caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado, para el ejercicio del medio de control.

Para el medio de control de reparación directa el término de caducidad es de 2 años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño y está consagrado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda se puede determinar que el motivo por el cual el demandante busca el reconocimiento de sus perjuicios, se da con ocasión de la falla médica en la que presuntamente incurrió el demandado y que produjo el estado de coma en el que hoy se encuentra Yimmy Humberto Mogollón Castillo; es decir, que el término de caducidad no se puede empezar a contar como lo pretende el apoderado del actor, desde que se posesionó la madre del lesionado como su guardadora, sino que empezó a correr desde que los demandantes tuvieron conocimiento del estado de Yimmy Humberto Mogollón.

De la lectura de la sentencia de agosto 9 de 2017 proferida por el Juzgado 8º de Familia de Bogotá donde se declaró interdicto al señor Yimmy Humberto Mogollón, se observa que solo hasta el 18 de febrero de 2014, momento en el cual el Hospital Tunal remite a la víctima directa a su domicilio, es cuando los familiares tienen conocimiento sobre el daño, pues aunque el hecho dañoso (el estado de coma), ocurrió antes, no era posible para los demandantes saberlo.

Por lo tanto, es a partir del día siguiente al 18 de febrero de 2014 que empezó a correr el término de caducidad por lo que los demandantes contaban para radicar solicitud de conciliación que suspende el término de caducidad, hasta el 19 de febrero de 2016; sin embargo, solo hasta el 29 de diciembre de 2017 se radicó la solicitud de conciliación y la demanda el 18 de abril de 2018 cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad.

De conformidad con lo anterior, dando aplicación a lo señalado en el artículo 169 del CPACA se procederá a rechazar la demanda.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

**Primero: Rechácese** la demanda interpuesta por **MARÍA DIOSELINA CASTILLO MOLINA Y OTROS** en contra de **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR – HOSPITAL EL TUNAL DE BOGOTÁ.**

**Segundo:** Ejecutoriada la presente providencia, por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, devuélvase al interesado los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

JBR

|  |
| --- |
| **JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**  Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**a las 8:00 a.m.  **C:\Users\rcortesr\Documents\VILMA\ORGANIZACION\SOPORTE - INSUMOS\firma.png** |

1. * La señora María Dioselina Castillo Molina otorga poder en representación de Lizeth Dayanna Mogollón Cantillo pero la señora Naxly Liliana Cantillo Polo también lo hace; sin embargo en la demanda se indica que quien representa a la menor es Naxly Liliana Cantillo Polo quien es su madre, por lo cual deberá aclararse y adecuarse el poder.
   * También en el poder se indica que la demanda va dirigida en contra del Hospital el Tunal, Subred Integrada de Servicios del Sur y **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ;** sin embargo, la Alcaldía no aparece como demandada en el presente proceso. Por lo tanto, deberá aclarar si esa entidad es demandada y de ser así, allegar constancia de conciliación prejudicial agotando este requisito respecto de aquella; de lo contrario, deberá adecuar el poder.
   * La actora deberá aportar documento que indique cuándo inició el proceso de interdicción.
   * No es clara la legitimación en la causa por pasiva del Hospital el Tunal de Bogotá ESE, como quiera que las Empresas Sociales del Estado se fusionaron y quedaron integradas a una SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD.

   [↑](#footnote-ref-1)